

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 30 de octubre de 1962 por la que se modifica la disposición tercera del artículo 48 del Reglamento de la Biblioteca Nacional, aprobado por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1958).*

Ilustrísimo señor:

El artículo 48 del Reglamento de la Biblioteca Nacional, aprobado por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1957, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1958, dispone que «los Jefes de Sección y los de Servicios de Información Bibliográfica y Documental y del Servicio de Catalogación, se designarán mediante concurso».

En la tercera de las disposiciones transitorias del citado Reglamento se dice que con «carácter excepcional» las plazas expresadas se convocarán entre funcionarios de la Biblioteca si la plantilla de la misma estuviera completa, y que en «caso distintos», el concurso será general.

Teniendo en cuenta que estando cubierta la plantilla de la Biblioteca puede producirse vacante en la Jefatura de una Sección o Servicio por renuncia del titular que la desempeña, por destitución del mismo o por cualquier otra causa,

Este Ministerio, ha tenido a bien modificar la citada disposición tercera, en el sentido de que las vacantes de Jefatura de Sección o Servicios a que se refiere el artículo 48, que existan o se produzcan en la Biblioteca Nacional, sin que causen baja en la plantilla del Centro, puedan cubrirse siempre, en concurso restringido entre los Bibliotecarios de dicha Biblioteca y cuando la vacante se produzca simultáneamente en la Jefatura y en la plantilla, será anunciada a concurso general en las condiciones establecidas en el repetido artículo 48 del Reglamento de 20 de diciembre de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 6 de diciembre de 1962 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España.*

Ilustrísimo señor:

Los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde la fecha en que se aprobó la «Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España», y las modificaciones llevadas al efecto en las relaciones laborales en otros sectores que guardan conexión con la citada Norma nacional, aconsejan dar nueva redacción a varios artículos de las mencionadas Ordenanzas.

A dicho efecto, fué formulada la correspondiente petición por la Organización Sindical, habiéndose oído y mostrado su conformidad con el texto de la presente Orden los Centros competentes del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España, aprobada por Orden de 28 de enero de 1956 y reformada por la de 28 de enero de 1957, queda modificada en los términos que a continuación se establecen, subsistiendo los preceptos que no son objeto de nueva redacción:

1.º El artículo tercero quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 3.º La organización práctica del trabajo y la clasificación de los servicios que estime convenientes, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la Legislación laboral vigente, es facultad exclusiva de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y autoridades de ella dependientes.

Las referencias que en esta Reglamentación se hacen a las autoridades dependientes de la Dirección General de Puertos se entenderán modificadas por las disposiciones que en cada momento regulen la competencia de las mismas.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse no podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de estas Entidades, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo estén asentadas en un principio de justicia.»

2.º En el artículo octavo se introducirán las siguientes modificaciones:

a) En la segunda categoría del Grupo 1.º y antes de «Oficiales primeros» se incluirá la de «Jefes de equipo».

b) El penúltimo párrafo será sustituido por el que sigue:

«Además de las categorías y cargos enunciados podrán crearse, con carácter general para todos los servicios, otros intermedios ó superiores, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los últimos de cada grupo, autorizándose la creación de dichos cargos por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.»

3.º El artículo noveno se modificará en los términos siguientes:

a) La definición de «Encargado» se sustituirá por la que sigue:

«Encargados.—Son los que dirigen personalmente los trabajos de los oficiales de oficio y de los maquinistas con perfecto conocimiento de las labores que unos y otros efectúan, siendo responsables de su disciplina y rendimiento.»

b) A continuación de la definición de «Subencargado» se incluirá la de «Jefe de equipo», en la forma que a continuación se determina:

«Jefe de equipo.—Es el trabajador que, a las órdenes directas de un Encargado, o con autonomía en su función, además de efectuar su trabajo personal de Oficial, dirige el que realizan las cuadrillas a su mando, especialmente de profesionales de oficio, respondiendo de su correcta ejecución. El grupo a sus órdenes debe comprender, como mínimo, cuatro obreros, y como máximo, quince.»

c) En la definición de «Ayudantes» se añadirá el siguiente párrafo:

«Tendrán esta categoría los operarios que manejen carretillas eléctricas, cintas transportadoras y otros elementos de reciente complicación mecánica.»

d) El párrafo segundo relativo a los «Aprendices» queda sustituido por el que sigue:

«El periodo de aprendizaje será de cuatro años, no pudiendo terminar antes de los dieciocho años de edad, y en tal momento el interesado pasará a la categoría de Ayudante, previo examen, si hubiere vacante. De no haberla, el interesado podrá pasar a la categoría de Peón especializado si es que en ésta hubiera vacante. De no existir vacante de Ayudante ni de Peón especializado, el Aprendiz cesará necesariamente como operario al servicio de la Junta o Comisión.»

4.º Al artículo 10 se introducen las siguientes modificaciones:

a) En lo que afecta a grúas y puentes móviles las categorías de «Maquinistas de primera» y «Maquinistas de segunda» se sustituyen por la de «Maquinista».

b) En Material flotante la denominación de «Marinero motorista» será en lo sucesivo «Marinero especialista».

c) En Material ferroviario se suprimen las categorías de «Guardafrenos» y «Piloto Lamparero».

d) Se suprimen las definiciones de «Maquinista de primera» y «Maquinista de segunda», sustituyéndolas por la de «Maquinista» en los términos que siguen:

**«Maquinista.**—Es aquél que, con completo dominio de su misión, manipula toda clase de grúas, puentes y transbordadores, teniendo los conocimientos precisos de mecánica y electricidad para efectuar pequeñas reparaciones aprovechando al máximo el rendimiento de los aparatos.»

e) La definición de «Marinero motorista», queda sustituida por la de «Marinero especialista», en la forma que sigue:

**«Marinero especialista.**—Tendrán esta categoría los marineros que desempeñen trabajos que supongan conocimientos y responsabilidad análogos a los Ayudantes de Oficio, incluyéndose en la misma aquellos marineros que, provistos del oportuno carnet, están encargados de la conducción de las canoas y embarcaciones a motor.»

f) Se suprimen las definiciones de «Guardafrenos» y «Piloto Lamparero».

5.º El último párrafo del artículo 11 queda sustituido por el que a continuación se indica:

«Las Juntas y Comisiones de Puertos vienen obligadas a clasificar a sus Oficiales y Ayudantes guardando, al menos, las siguientes proporciones respecto al personal fijo perteneciente a sus plantillas, sin incluir en la base del cómputo el personal a amortizar ni el eventual: El 25 por 100 de Oficiales de primera categoría; el 30 por 100 de Oficiales de segunda, y el 45 por 100 restante, de Ayudantes.»

6.º Al artículo 14 se le agregará el siguiente párrafo:

«Para el personal procedente de cualquier plantilla de los Organismos de Puertos, el límite superior de edad establecido en el apartado tercero de este artículo se entenderá exigible en la fecha en que dicho personal empezó a prestar sus servicios en Puertos.»

7.º La redacción del artículo 19 será la que sigue:

«Artículo 19. En todos los oficios que exigen tres grados de capacitación se ascenderá mediante examen de aptitud pertinente, de Ayudante a Oficial de segunda o a Maquinista y de Oficial de segunda a Oficial de primera; en igualdad de condiciones se tendrá en cuenta la antigüedad. Si los aspirantes pertenecientes a la plantilla de la Junta o Comisión no fuesen considerados aptos o no reuniesen las condiciones precisas para desempeñar los cargos señalados en el párrafo anterior, podrán proveerse éstos libremente, por examen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 a 18.»

8.º Se modificará el artículo 20, en los siguientes términos:

«Artículo 20. Todas las demás vacantes que se produzcan se proveerán, previo concurso de méritos, entre el personal de categoría o categorías inferiores que desempeñe funciones de la misma índole, y si no hubiera aspirantes, o este concurso restringido se declarase desierto, se convocará concurso general entre todo el personal.

A las plazas de Ayudantes cuando no sean cubiertas por Aprendices con aptitud suficiente, pueden optar los Peones especializados que realicen trabajos análogos.»

9.º El párrafo segundo del artículo 22 se sustituirá por los siguientes:

«Cuando tenga que designarse a un obrero que para ejercer su función requiera un examen, se constituirá un Tribunal designado por el Ingeniero-Director y en el que figurará un representante de la Junta Social Sindical. La puntuación obtenida por cada aspirante se hará pública después de cada ejercicio. Al término de éstos el Tribunal elevará al Ingeniero-Director su informe, recogiendo en el mismo el resultado del examen, así como las circunstancias profesionales, morales y humanas que concurren en cada aspirante.

Por el Ingeniero-Director se hará el nombramiento dando cuenta del mismo a la Dirección General de Puertos.»

10. El artículo 26, quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 26. El personal obrero de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, percibirá por jornada completa los salarios base siguientes:

**Grupo 1.º Profesionales de oficio**

	Diario
	Pesetas
<b>1.º categoría</b>	
Encargado .....	115.—
Subencargado .....	106.—
<b>2.º categoría</b>	
<b>Especializados comunes:</b>	
Jefe de equipo .....	97.—
Oficial de 1.º .....	92.—
Oficial de 2.º .....	87.—
Ayudante .....	82.—
Aprendices de primer año .....	39.—
Aprendices de segundo año .....	47.—
Aprendices de tercer año .....	55.—
Aprendices de cuarto año .....	63.—
<b>Especialidades propias:</b>	
<b>Grúas y Puentes:</b>	
Maquinista .....	82.—
Ayudante .....	82.—
<b>Material flotante:</b>	
Patrón dragador .....	106.—
Patrón de puerto .....	87.—
Contiajastre .....	84.—
Engrasador .....	79.—
Buzo .....	92.—
Marinero especialista .....	82.—
Ayudante de Maquinista Naval y Mecánico Naval .....	82.—
<b>Material ferroviario:</b>	
Capataz principal o de maniobras .....	92.—
Subcapataz de maniobras .....	82.—
Maquinista de locomotoras .....	82.—
Fogonero de locomotoras .....	82.—
Encendedor de locomotoras .....	79.—
Guardaagujas .....	79.—
Enganchador .....	79.—
Mozo de almacén .....	75.—
<b>Grupo 2.º Peonaje</b>	
Capataz .....	84.—
Fogonero .....	82.—
Guía de buzo .....	79.—
Marinero .....	75.—
Peón especializado .....	75.—

11. La redacción del artículo 28 será la que sigue:

«Artículo 28. Sustituciones.—Siempre que haya necesidad de suplir a un operario de categoría superior, por enfermedad o ausencia de éste, el sustituto percibirá una gratificación igual a la diferencia entre su jornal base y el que percibiera el sustituido desde el momento en que empiece la sustitución y cualquiera que sea la duración de ésta.

Esta gratificación será independiente y, por tanto, no computable en las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, ni en los haberes de las vacaciones retribuidas.»

12. Los artículos 31, 32 y 33 quedarán sustituidos por los siguientes:

«Artículo 31. Salidas, viajes y dietas.—Los obreros que, por necesidades del servicio y por orden de sus superiores, tengan que efectuar viajes o desplazamientos a lugares de trabajo que les obliguen a pernoctar fuera de su residencia habitual, disfrutarán, sobre el sueldo o jornal, de una dieta de 120 pesetas diarias. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada, cuando el interesado pernocte en su domicilio, quedarán reducidas a la mitad, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales.

El personal que, por necesidades del servicio o por orden de sus superiores tenga que pernoctar a bordo de las embarcaciones, percibirá, en el caso de no disfrutar de dieta, un plus de 30 pesetas diarias.»

«Artículo 32. Plus de distancia.—Para todo lo relacionado con este plus se estará a lo dispuesto con carácter general en las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 10 de febrero y 14 de junio de 1958 y demás que pudieran dictarse sobre la materia, debiendo considerarse a efectos de la aplicación del plus y para realizar el cómputo de la distancia, que toda la zona de servicios del puerto tiene consideración de un Centro de trabajo, sin que, por tanto sean computables los recorridos que dentro de dicha zona de servicios tengan que hacerse.»

«Artículo 33. Trabajos nocturnos.—El trabajador que efectúe su labor entre las veintidós y las seis horas, excepto en servicios de vigilancia, percibirá un suplemento denominado «de trabajo nocturno», equivalente al 20 por 100 del sueldo o jornal base asignado a su categoría profesional. Si el tiempo trabajado en el periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus únicamente sobre el tiempo trabajado; si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada. En el caso de existir tres turnos de trabajo, el personal del turno de noche percibirá el suplemento con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, y el personal que esté de día en estos trabajos percibirá un suplemento de un 15 por 100 del sueldo o jornal base asignado a su categoría profesional.»

13. La redacción del artículo 34 será la que sigue:

«Artículo 34. Sobre los salarios base establecidos en esta Reglamentación, el personal obrero que pertenezca a las plantillas fijas aprobadas para cada Junta de Obras, Comisión Administrativa o demás Servicios de Puertos, disfrutará, por cada dos años de servicios prestados a partir de primero de julio de 1946, un aumento del 5 por 100 del jornal base correspondiente a la categoría en que se devengó cada bienio.

El bienio se considerará devengado en primero de enero de cada año impar, tomándose como única categoría para el cálculo del mismo la que se ostente en esa fecha.

Si durante un bienio natural los servicios prestados no alcanzan al total del periodo, se tomará la fracción de bienio que proporcionalmente corresponda.

En caso de sufrir modificación los jornales base que sirvieron para el cálculo de los bienios, en primero de enero del año impar siguiente, el importe de éstos se revisará con arreglo a los nuevos jornales vigentes para las categorías en que se devengaron los distintos bienios.

Al personal obrero que preste servicio en la actualidad y hubiere ingresado con anterioridad al primero de julio de 1946, fecha en que entró en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, de 17 de junio del propio año, se le concederá como premio de antigüedad inicial sin posible revisión un bienio por cada dos años de servicios anteriores a esa fecha, haciéndose el cálculo para la totalidad del tiempo sobre el jornal que en la citada Reglamentación de 17 de junio de 1946 correspondía a la categoría que en primero de julio siguiente ostentaba cada trabajador.

En ningún caso se reconocerán, a efectos de bienios o antigüedad los servicios prestados como eventuales.

Cuando al efectuar la revisión de los bienios de algún personal, resultara desaparecida alguna de las categorías que dieron lugar al cálculo de bienios anteriores, la categoría desaparecida se asimilará, a efectos de cálculo de los sucesivos bienios, a la menor de las subsistentes cuyo jornal base fuera no inferior al desaparecido, cuando ambas eran vigentes.»

14. Los artículos 38 y 39 serán sustituidos por los siguientes:

«Artículo 38. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias, dentro de los límites legales, se abonarán del siguiente modo: Las dos primeras, con el 25 por 100 de recargo y las restantes con el 40 por 100, salvo las extraordinarias en domingos y días festivos, que se retribuirán todas las que excedan de ocho con el 40 por 100.»

«Artículo 39. Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente. Cuando un operario trabaje en domingo, se remunerará su jornada de trabajo en dicho día con un 40 por 100 de recargo con derecho a descanso en un día laborable de la siguiente semana. Cuando, excepcionalmente, no se pueda conceder el día de descanso en la semana siguiente, la jornada de trabajo en domingo se remunerará con el 140 por 100 de recargo.»

15. Al artículo 54 se le añadirán los párrafos siguientes:

«Para atender al abono de los premios en metálico, cada Junta o Comisión destinará mensualmente para el «Fondo de Premios» un 2 por 100 del importe total de la nómina del personal obrero.

El «Fondo de Premios» deberá quedar saldado al final de cada año natural.

En las concesiones de los premios con cargo al Fondo Informará, en todo caso, la Junta Social Sindical.»

16. El artículo 77 quedará redactado en los términos que a continuación se indican:

«Artículo 77. Toda Junta o Comisión Administrativa que tenga a su servicio 200 o más obreros viene obligada a constituir un «Comité de Seguridad e Higiene» que se ocupe de cuanto se relacione con la prevención de accidentes y salubridad del trabajo.

La constitución del Comité a que se refiere el párrafo anterior será voluntaria para las Juntas o Comisiones con número de obreros inferior al citado.»

17. El artículo 79 será objeto de la siguiente redacción:

«Artículo 79. Toda Junta de Obras o Comisión Administrativa de Puertos redactará, en el término de los cuatro meses siguientes a la fecha en que hubiese quedado hecha la clasificación y acoplamiento definitivo del personal en la plantilla, oyendo a una representación del personal obrero, un Reglamento de Régimen Interior para desarrollar y concretar aquellos preceptos de las presentes ordenanzas que en las mismas quedan indicados, y aquellos otros que también estime preciso desarrollar y concretar, el cual Reglamento se someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a los efectos de comprobar si en él se recogen y desarrollan todos los preceptos que estas ordenanzas imponen, así como comprobar que en su contenido no haya nada en contraposición con las disposiciones legales, de carácter general, que afecten a las Juntas o Comisiones Administrativas de Puertos.»

En dicho Reglamento habrán de hacerse constar, necesariamente, los sueldos y salarios que se satisfagan y cualesquiera otras condiciones económicas, siempre que sean superiores a los mínimos que se determinen en esta Reglamentación.

En los casos de modificación se seguirá el mismo procedimiento.»

18. Los párrafos segundo y tercero del artículo 82 quedarán sustituidos por los tres siguientes:

«La concesión de estos anticipos corresponde a la Comisión Permanente de la Junta o Comisión, pudiendo el Ingeniero-Director en casos muy justificados ordenar que se haga efectivo el anticipo solicitado en el momento de ser formulada la petición por el interesado, a reserva de las posterior aprobación de la Comisión Permanente.

No se concederán nuevos anticipos mientras no hayan sido reintegrados los anteriores.

En cada Junta de Obras o Comisión Administrativa de Puertos se constituirá un «Comité de Anticipos», integrado por tres obreros de la propia Junta o Comisión para informar sobre la necesidad de los anticipos que se soliciten.»

19. La redacción del artículo 83 será la que sigue:

«Artículo 83. Vestuario.—Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos dotarán a todo su personal obrero de dos petos, monos o uniformes de trabajo al año, por lo menos. Igualmente proveerán de ropas de aguas, guantes o trajas especiales a los obreros de los sectores que lo necesiten.»

Artículo segundo. Quedan absorbidos en los nuevos salarios cuantos pluses y gratificaciones de carácter especial o extraordinario se hubieren concedido con carácter fijo o provisional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Artículo tercero. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación del contenido de esta Orden.

Artículo cuarto. La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde el 1 de diciembre de 1962, excepto en lo que se refiere a la determinación de haberes reguladores y correspondientes prestaciones del Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, que no considerará las nuevas remuneraciones hasta que por el citado Montepío, a la vista de éstas, y en el plazo máximo de seis meses, se realice el correspondiente estudio actuarial y reajuste de prestaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.